



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00364-00
Demandante: José Catalino Rada Ospino y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de memorial del 28 de noviembre el apoderado de la parte actora solicitó la acumulación del presente proceso con el de radicado 11001-3336-031-2015-00686-00, que se encuentra en el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que ambos son de igual naturaleza, las pretensiones formuladas son compatibles y no se excluyen entre sí, por lo que podrían acumularse en una misma demanda (fol. 65).

Con el fin de tramitar dicha solicitud, el despacho en providencia del 21 de junio de 2017 dispuso requerir a la parte demandante para que aportara copia de la demanda del proceso que se tramita en el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá e informara el estado procesal en que éste se encontraba.

Así las cosas, el apoderado de los accionantes allegó la documentación requerida, respecto de la copia demanda del proceso de radicado 11001-3336-031-2015-00686-00 e informó el estado en que se encontraba (fol. 106 a 149 cuaderno principal).

Sobre lo anterior, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 3.06 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el procedimiento para establecer la procedencia de la acumulación de procesos, así:

“(…) Artículo 148. Precedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio, o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación (...)” (Negrilla fuera de texto original).

De la norma transcrita, es claro que la acumulación procede cuando dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual manera, se desprende que la acumulación es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado.

Respecto de la competencia al decretarse la acumulación, el artículo 149 del Código General de Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, expone:

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medios cartelares.

Conforme la norma expuesta, es claro que la acumulación corresponde al juez de superior categoría, a quien se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe con el proceso. Y en los otros casos, cuando sea entre jueces del mismo rango, la competencia se determinará con la fecha de notificación del auto admisorio más antigua.

Por tanto, se advierte que revueltas las demandas son textualmente las mismas, es decir, que se presentó en dos ocasiones el mismo escrito introductorio, por lo que se deben tramitar en un solo proceso (fóls. 7 a 18 y 106 a 107).

No obstante, llama la atención del Despacho esta situación, por lo que se adelantarán las medidas de orden disciplinario que correspondan, una vez se allegue el expediente a acumular y éste pueda ser verificado.

Ahora bien, respecto de la notificación del auto que admitió la demanda, se tiene que en el presente proceso se efectuó el 9 de febrero de 2017¹ y verificado el sistema de Gestión Software Siglo XXI y constancia expedida por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, se evidencia que el de radicado 11001-3336-031-2015-00686-00 notificó el auto admisorio el 24 de marzo de 2017².

De lo anterior, se determina que los procesos indicados se encuentran corriendo traslado de la demanda, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

¹ Folio 64 cuaderno principal
² Anexo folios 155 a 157 ídem

En tales condiciones, es evidente que los procesos citados corresponden a una misma demanda y que la notificación de la admisión del proceso se surtió primero en este Despacho, por lo que corresponde proceder a la acumulación requiriendo antes al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita el proceso 11001-3336-031-2015-00686-00.

En consecuencia, el Despacho dispone:

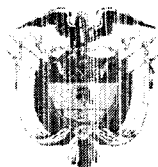
PRIMERO.- Oficiése al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita el proceso con radicado 11001-3336-031-2015-00686-00, con el fin de efectuar la acumulación con el expediente de la referencia en los términos del artículo 150 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00153-00
Demandante: Henry Alexander Arcila Duque y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 21 de junio de 2017 a través de la cual declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó devolver el expediente a este Despacho, se dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 21 de junio de 2017, mediante la cual declaró su falta de competencia y ordenó devolver el expediente a este Despacho

SEGUNDO.- En consecuencia, fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 11 de octubre de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

TERCERO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).